

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL LUNES 5 DE JUNIO DE 2006**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente Subrogante señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Jorge Donoso, Juan Hamilton, Mario Papi, Mauricio Tolosa y Gabriel Villarroel, y del Secretario General Subrogante señor Jorge Jaraquemada.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la sesión de Consejo de 22 de mayo de 2006 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE SUBROGANTE.

2.1 Señala que el tema de la televisión digital ha adquirido relevancia y que está generando, tanto a nivel gubernamental como por parte de los medios de comunicación y de entes privados, bastante interés. Los señores Consejeros intercambian opiniones sobre la materia y acuerdan solicitar al Departamento Jurídico un estudio que precise las competencias y atribuciones que al Consejo Nacional de Televisión le corresponden en las definiciones sobre televisión digital, así como cuáles son los escenarios jurídicos que le cabe resolver y las alternativas que se podrían adoptar.

2.2 Pone en conocimiento de los señores Consejeros que el Director Ejecutivo de Chilevisión, señor Jaime de Aguirre, le envió una carta en relación a sus declaraciones vertidas en la entrevista que dio al programa “Buenos días a todos” de Televisión Nacional de Chile el día 30 de mayo recién pasado, sobre las sanciones impuestas por este Consejo a la Universidad de Chile por la exhibición del programa “SQP”. Asimismo, da a conocer la respuesta que él le remitió con fecha 1º de junio.

3. BASES DEL FONDO LOCAL DEL CNTV AÑO 2006.

Los señores Consejeros toman conocimiento y aprueban las referidas bases y acuerdan llamar a concurso público.

4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°746 EN CONTRA DE CANAL 13 POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “VERTIGO EN LA CALLE” EL DIA 9 DE MAYO DE 2006 (INFORME DE CASO N°25/2006).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°746, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 por la exhibición, el día 9 de mayo de 2006, a las 22:00 horas, del programa “Vértigo en la calle”;

III. Que fundamenta su denuncia, básicamente, en que los participantes del concurso vierten expresiones groseras; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Vértigo en la Calle” es uno de los formatos del reality show “Vértigo”, en el cual se presentan seis personalidades que deben realizar pruebas de destreza física y conocimiento, con la ayuda de los transeúntes;

SEGUNDO: Que en la emisión denunciada, los concursantes se encontraban en el sector de Estación Central y durante el desarrollo de las pruebas se expresaron con un lenguaje procaz, aunque poco audible dado que el escenario de competencia era la calle;

TERCERO: Que las expresiones se profirieron espontáneamente en un ambiente coloquial y no fueron utilizadas como ofensa ni insulto contra nadie. Las palabras de mayor calibre fueron editadas con difusor de audio;

CUARTO: Que si bien estas licencias lingüísticas están lejos de ser un aporte al desarrollo de la calidad en la televisión y pueden resultar de mal gusto, se dicen en un programa que está dirigido a un público adulto y que es emitido en un horario coherente,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia presentada por un particular en contra de Canal 13 por la exhibición, el día 9 de mayo de 2006, a las 22:00 horas, del programa “Vértigo en la Calle” y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión. No obstante lo anterior, el Consejo deja constancia de su preocupación por el relajo en que han caído algunos animadores, comentaristas y humoristas, quienes con frecuencia hacen uso de palabras malsonantes y expresiones soeces, especialmente en programas de entretenimiento, lo que rebaja el nivel de los programas de televisión y los aleja de uno de sus objetivos, cual es contribuir al desarrollo cultural de las personas y, al revés, empobrece nuestro lenguaje y el respeto que le debemos a los demás. La responsabilidad de esta situación recae finalmente en las concesionarias, las que debieran tomar las medidas para poner coto a estas conductas.

5. FORMULACION DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DIA 10 DE MAYO DE 2006 (INFORME DE CASO N°26/2006, DENUNCIAS N°747 Y N°751).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingresos vía correo electrónico N°s. 747 y 751, particulares formularon denuncia en contra de Megavisión por la exhibición, el día 10 de mayo de 2006, a las 09:00 horas, del programa “Mucho Gusto”;

III. Que fundamentaron sus denuncias, principalmente, en que la señora Patricia Maldonado se expresa con violencia, fomenta y legitima el uso de los golpes, los garabatos y las armas, amenazando incluso de balear a las personas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en la emisión denunciada, a propósito de un entredicho entre Patricia Maldonado y el conductor del programa “SQP” de Chilevisión, Cristián Pérez, por una broma de éste a una de las hijas de aquélla, los conductores de “Mucho Gusto” le solicitan a Maldonado que aclare sus dichos sobre “balear” a Pérez;

SEGUNDO: Que Patricia Maldonado manifiesta que durante su participación como invitada en el programa “Vértigo Extremo” de Canal 13, del día 8 de mayo, en el contexto de una conversación acerca de la violencia que existe hoy en día, dijo: “si a mi hija o hijo un infeliz le hiciera daño, yo no voy a dudar un segundo en pegarle un balazo”. Reiterando que sigue pensando lo mismo, pero que no le daría un balazo a una persona por una broma;

TERCERO: Que estas opiniones fueron repetidas en el programa “Vértigo Estelar” de Canal 13, del día jueves 11 de mayo;

CUARTO: Que a pesar de que la señora Maldonado expone sus descargos y minimiza sus expresiones sobre Pérez en la emisión de “Mucho Gusto” del día 10 de mayo, también insiste en el recurso a la violencia como método legítimo para enfrentar conflictos personales;

QUINTO: Que resulta inapropiado que la señora Maldonado, en un programa emitido en horario para todo espectador y donde ella es panelista habitual, es decir, posicionada de su rol de conductora de un medio de comunicación de masas, de alguna forma reivindique una acción violenta, aunque sea amparándose en una causa que pueda generar mucha empatía, como es la defensa ante la agresión a un hijo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó formular a Red Televisiva Megavisión el cargo de infracción al artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, emitido el día 10 de mayo, a las 09:00 horas, donde se atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Además, los Consejeros señores Mario Papi y Mauricio Tolosa estuvieron por formular cargo, de oficio, a los programas “Vértigo Extremo” y “Vértigo Estelar” de canal 13, emitidos los días 8 y 11 de mayo de 2006, por atentar contra la paz, al incluir los dichos de la señora Patricia Maldonado incitando a la violencia. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6. FORMULACION DE CARGO A RED TELEVISION, CANAL 4, POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “LAURA” LOS DIAS 22, 25, 30 Y 31 DE MAYO DE 2006 (INFORME DE CASO N°27, DENUNCIA N°777).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y artículo 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso vía correo electrónico N°777, un particular formuló denuncia en contra de Canal 4 por la exhibición del programa “Laura”, el día 31 de mayo de 2006, a las 14:00;
- III. Que el denunciante, en lo medular, sostiene que dicho programa destruye valores, debido a que exhibe constantemente violencia y mentiras;
- IV. Que se supervisaron los capítulos emitidos los días 22, 25, 30 y 31 de mayo de 2006; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se analizaron, de oficio, los capítulos del programa “Laura” de los días 22, 25 y 30 de mayo y se determinó que no se diferencian, en cuanto a sus contenidos ni al tratamiento que de ellos se hace, de aquellos que fueron sancionados por el Consejo en sesión de 27 de febrero de 2006; y que lo mismo ocurre con aquél exhibido el día 31 de mayo;

SEGUNDO: Que los diferentes temas tratados en esos capítulos fueron abordados siempre con un elevado nivel dramático y de violencia, donde el choque emocional de las personas involucradas llega a niveles altísimos, ya que se sienten ofendidas, engañadas y/o traicionadas por parientes, amigos y parejas;

TERCERO: Que en dichas emisiones se vierten expresiones que van en contra de valores morales y éticos establecidos por nuestra sociedad. Asimismo, todas las personas involucradas, aunque asisten libremente al programa, terminan siendo insultadas por la conductora, golpeadas o enjuiciadas públicamente;

CUARTO: Que la ayuda que se ofrece a algunas personas no excusa el atropello de su dignidad ni el hecho de exhibir situaciones extremas en horario al que tienen acceso menores de edad,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó formular a Red Televisión, Canal 4, el cargo de infracción al artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Laura” de los días 22, 25, 30 y 31 de mayo de 2006, donde se atenta contra la formación intelectual y espiritual de la niñez y de la juventud, la dignidad de las personas y la protección de la familia. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7. FORMULACION DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO” EL DIA 26 DE MAYO DE 2006 (INFORME DE CASO N°28, DENUNCIAS N°752, N°754 a 764 y N°766 a 773).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y artículo 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingresos vía correo electrónico N°752, N°754 a 764 y N°766 a 773, particulares formularon denuncias en contra de Chilevisión por la exhibición del programa “Primer Plano” del día 26 de mayo de 2006, a las 23:00 horas;

III. Que los denunciantes, en lo medular, sostienen que los panelistas del programa tuvieron un trato vejatorio, agresivo, descalificadorio y mal intencionado hacia su invitada, Daniella Campos. Asimismo, consideran que enrostrarle el pago por el hecho de entrevistarla en forma despota y agresiva es doblemente denigrante para cualquier persona; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el capítulo denunciado contó con una única invitada, la señorita Daniella Campos y que el programa giró, principalmente, en torno a polémicas declaraciones que ella realizó sobre su vida privada al diario La Segunda;

SEGUNDO: Que en la entrevista pareciera que todos los elementos se utilizan para comprobar una tesis predetermineda, colocando a la entrevistada frente a una especie de juicio público donde, a ratos, pareciera irrelevante su presencia y sus respuestas porque lo central es la nota exhibida (dichos de Luis González, quien es presentado como su mejor amigo) y los juicios emitidos por los propios conductores;

TERCERO: Que, en este contexto, parece querer probarse que Daniella Campos consume drogas, pues el tema es preguntado directamente por los conductores del programa y afirmado con certeza por quien entrega su testimonio en una nota (Luis González) y, además, que ella ejerce la prostitución pues, aunque no se le pregunta explícitamente, es sugerido por ambas conductoras de manera insistente e inquisidora;

CUARTO: Que la entrevista se desarrolla en un ambiente de permanente hostilidad donde incluso se le enrostra, en reiteradas ocasiones, que debido a que recibió un pago por acceder a ser entrevistada está obligada a responder todas las preguntas aunque le incomoden. Haber pactado una remuneración, por cualquier trabajo o servicio, no implica que quien recibe el pago deba prestarse para ser humillado, hostigado, expuesto en su intimidad, vejado o agredido,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción al artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Chilevisión, del programa “Primer Plano” del día 26 de mayo, a las 23:00 horas, donde se atenta contra la dignidad de las personas. El Consejero señor Jorge Donoso estuvo por no formular cargo en consideración a: 1) que si bien es cierto, los entrevistadores desarrollaron una forma agresiva para formular sus preguntas, lo que puede constituir un exceso, ellas estaban basadas en declaraciones formuladas por la misma entrevistada, lo que le dio la oportunidad precisamente de aclarar su alcance; 2) no cabe duda que siguiendo las normas fundamentales de ética periodística, ellas debieron haber sido formuladas de manera directa y respetuosa, pero ello no alcanza a lesionar la dignidad de las personas; 3) en este caso particular no se trata de una persona vulnerable y sin recursos, sino de una que tiene las herramientas y los medios para defenderse tanto pública como legalmente; y 4) asimismo, la entrevistada tuvo la posibilidad de responder lo que le parecía oportuno y necesario de las declaraciones de Luis González, como también de no hacerlo, respecto a algunas afirmaciones de esta misma persona, por su falta de fundamento y la falta de credibilidad que ella le atribuía. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. INFORME DE DENUNCIAS, CARGOS Y SANCIONES DEL AÑO 2005.

Los señores Consejeros toman conocimiento del referido informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo.

9. SOLICITUD DE TRES DIPUTADOS POR LA EXHIBICION, POR PARTE DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE, DE LA PELICULA “LA ÚLTIMA TENTACION DE CRISTO”.

Los señores Consejeros toman conocimiento de la petición señalada y acuerdan solicitar un informe de contenido al Departamento de Supervisión.

10. APLICA SANCION A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO POR INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE PROGRAMACION CULTURAL.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 26 de diciembre de 2005, el Consejo acordó formular a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, Canal 5, el cargo de incumplimiento de la normativa sobre programación cultural durante los meses de septiembre y octubre de 2005;

III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°50, de 9 de enero de 2006, y que la representante legal de la concesionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que el representante legal reconoce haber incurrido en la infracción y señala que se debió a un error involuntario. Por ello, dispuso programar, a modo de compensación, tres espacios culturales adicionales durante el mes de enero de 2006; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la concesionaria reconoce expresamente su incumplimiento;

SEGUNDO: Que el Consejo valora positivamente el anuncio de la concesionaria de incrementar su porcentaje de programas culturales durante el mes de enero de 2006, circunstancia que se tendrá presente al regular la sanción,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó aplicar a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, Canal 5, la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley 18.838, por incumplimiento de la normativa sobre programación cultural durante los meses de septiembre y octubre de 2005.

11. APLICA SANCION A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DEL PROGRAMA "SQP" DE 23 DE MARZO DE 2006 (INFORME DE CASO N°17/2006, DENUNCIAS N°726 y 727).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 24 de abril de 2006, acogiendo las denuncias ingreso vía internet N°726 y N°727, se acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción por la exhibición , a través de Chilevisión, del programa “SQP” del día 23 de marzo de 2006, a las 11:00 horas, donde se atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, con la agravante de que la infracción fue cometida en un horario al cual normalmente tiene acceso la población infantil;

III. Que el cargo fue notificado mediante oficio ORD. CNTV N°371, de 8 de mayo de 2006, y que la concesionaria y la usufructuaria presentaron descargos oportunamente;

IV. Que, en su escrito de descargos, señalan que “SQP” es un programa de conversación y opinión sobre la actualidad artística del país, donde se comentan hechos relacionados con personajes públicos y noticias que aparecen de ellos en otros medios de comunicación;

V. Que en la emisión cuestionada la producción del programa decidió otorgar un espacio al señor Felipe Avello, panelista de “SQP”, para que pudiera realizar sus descargos en relación a una foto de internet en que aparece recostado sobre una cama y desnudo, mostrando para ello la fotografía centro de la polémica;

VI. Que, atendido el horario del programa, Chilevisión exhibió la fotografía con un cuadro difuso en la parte de los genitales y que el señor Avello, en su primera intervención, realiza en forma seria diversos comentarios relacionados con el hecho, desmintiendo que haya sido él mismo el que la publicó en internet;

VII. Que, en su segunda intervención, solicitada en ese momento por él y frente al reproche de sus compañeros de trabajo, el señor Avello señala que el tema lo afecta y recalca enérgicamente y a su estilo que él no estuvo involucrado en la publicación de dicha fotografía en internet;

VIII. Que, atendida la intervención intempestiva y no autorizada, y considerando el cuidado que la Dirección del Canal ha establecido respecto al señor Avello, la producción del programa decidió ir a comerciales y retirarlo del panel por ese día;

IX. Que les llama la atención el tenor literal del cargo, toda vez que, más que confirmar y/o avalar el reclamo realizado por un televíidente, pareciera detenerse en el análisis de Felipe Avello e incentivar el retiro de su persona de la televisión;

X. Que, por último, señalan que no es ni jamás ha sido el ánimo o intención de Chilevisión exhibir imágenes con contenidos que puedan atentar contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para los efectos del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es irrelevante que el programa sea transmitido en directo y que la segunda intervención del señor Avello haya sido intempestiva y no autorizada. No obstante, se reconoce el esfuerzo para evitar vulnerar normas y principios protegidos por este Consejo;

SEGUNDO: Que efectivamente el cargo se centró en el actuar del señor Avello, ya que fue su lenguaje vulgar y de mal gusto el que lo originó, con el agravante de que el programa fue exhibido en horario para todo espectador, situación que no es asumida en los descargos;

TERCERO: Que, como es sabido, en Chile no existe censura en materia de televisión y el Consejo Nacional de Televisión está legalmente imposibilitado de intervenir en la programación de los canales de televisión. Por otra parte, la responsabilidad de todo lo que se emita corresponde legalmente a los concesionarios y permisionarios, pero en ningún caso a los invitados o panelistas;

CUARTO: Que en cuanto al ánimo o intención, la ley no entrega al Consejo la facultad de juzgar uno o el otro,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó aplicar a la Universidad de Chile la sanción de multa de 100 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, a través de Chilevisión, el día 23 de marzo de 2006, a las 11:00 horas, del programa "SQP", donde se atenta contra la

formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, con el agravante que la infracción fue cometida en un horario al cual normalmente tiene acceso la población infantil. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

12. APLICA SANCION A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DEL PROGRAMA "EL DIARIO DE EVA" DE LOS DIAS 17, 20, 21, 22, 23 Y 24 DE MARZO DE 2006 (INFORME DE CASO N°18/2006, DENUNCIAS N°723, 731 y 733)

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 24 de abril de 2006, acogiendo las denuncias ingreso vía internet N°723, 731 y 733, se acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción por la exhibición, a través de Chilevisión, del programa “El Diario de Eva” de los días 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de marzo de 2006, donde se atenta contra la dignidad de las personas, contra la familia y contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, con el agravante de haberse transmitido en horario al cual normalmente tiene acceso la población infantil;

III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°372, de 8 de mayo de 2006, y que la concesionaria y la usufructuaria presentaron descargos oportunamente;

IV. Que en su escrito de descargos señalan que “El Diario de Eva” es un programa de conversación (talk show) y de ayuda social, donde se tratan aspectos de la vida cotidiana. El eje de la conversación está dado por el testimonio de los invitados al estudio que son, generalmente, personas comunes que dan a conocer los conflictos que los aquejan y aspectos de su vida privada, utilizando un lenguaje cotidiano y coloquial;

V. Que este programa ha exhibido aproximadamente 800 capítulos durante sus tres años de existencia y el H. Consejo no ha formulado cargo alguno en su contra;

VI. Que, consideran, el programa “El Diario de Eva” es un aporte a los televidentes ya que en él se abordan temas de interés social con profesionalismo y seriedad, siendo la sexualidad y el sexo en general uno de ellos, materias que el propio Consejo de Televisión reconoce no están prohibidos en televisión, sin perjuicio de cómo se aborden. Resaltan, asimismo, que en algunas oportunidades se invita a especialistas de diferentes áreas para responder interrogantes de los entrevistados y brindarles consejos, como es el caso de la emisión del día 24 de marzo en el que se trató el tema “Gozar o Fingir”, contando con la presencia de un médico especialista en sexología, quien realizó explicaciones y ofreció su ayuda profesional;

VII. Que los temas que se abordaron en los capítulos cuestionados fueron tratados en forma seria, responsable, sin pacatería ni tapujos, con un lenguaje directo y de fácil comprensión para los adultos, pero que, sin embargo, los menores no alcanzan a comprender;

VIII. Que, manifiestan, la televisión ha ido evolucionando de acuerdo a las necesidades del público. Actualmente, la audiencia del horario en que se transmite "El Diario de Eva" -10:00 horas- está compuesta principalmente por mujeres dueñas de casa y no por niños como hace un tiempo atrás (información de la empresa Time Ibope);

IX. Que, por último, señalan que no es ni jamás ha sido el ánimo o intención de Chilevisión exhibir imágenes con contenidos que puedan atentar contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud. Muy por el contrario, señalan que la finalidad del programa es ayudar, educar y dar a conocer al televíidente una serie de situaciones que viven personas comunes, fortaleciendo así dichos valores; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el hecho de que un programa aborde situaciones de interés para sus televíidentes y les brinde ayuda social, no justifica que se atente contra valores establecidos, como es la dignidad de las personas, la familia y la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud;

SEGUNDO: Que la circunstancia de que dicho programa no haya sido anteriormente objeto de formulación de cargo, no inhibe al Consejo en su capacidad fiscalizadora, siendo éste el organismo competente para determinar si un programa infringe o no la normativa que rige las emisiones de televisión;

TERCERO: Que, efectivamente, el Consejo ha argumentado que no hay temas que no se puedan conversar en la televisión, pero lo importante es cómo se abordan, en qué términos y en qué horario. En el caso de los capítulos cuestionados, los temas son tratados con explicitud y desenfado, exponiendo y detallando cuestiones de la vida íntima propia de adultos y que requieren de una audiencia madura;

CUARTO: Que el hecho de que la mayoría de las personas que ven el programa sean adultos no justifica incluir escenas o contenidos que no sean apropiados para niños, ya que el horario en que se exhibe el programa "El Diario de Eva" es, precisamente, el de protección a los menores de edad;

QUINTO: Que en cuanto al ánimo o intención, la ley no entrega al Consejo la facultad de juzgar el uno o el otro. No obstante, el Consejo valora los esfuerzos del Canal por tratar de dar cumplimiento cabal a las normas que rigen las emisiones de televisión;

SEXTO: Que el Consejo estima que la concesionaria y la usufructuaria no desvirtuaron ninguno de los cargos imputados,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó aplicar a la Universidad de Chile la sanción de multa de 40 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, los días 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de marzo de 2006, a las 09:00 horas, del programa "El Diario de Eva", donde se atenta contra la dignidad de las personas, contra la familia y contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, con la agravante de haber sido cometida la infracción en horario al cual normalmente tiene acceso la población infantil. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

13. APLICA SANCION A RED TELEVISION, CANAL 4 POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "POLLO EN CONSERVA" EL DIA 21 DE MARZO DE 2006 (INFORME DE CASO N°19/2006, DENUNCIA N°725).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 24 de abril de 2006, acogiendo la denuncia ingreso vía internet N°725, se acordó formular a Red Televisión, Canal 4, el cargo de infracción por la exhibición del programa "Pollo en Conserva", emitido el día 21 de marzo de 2006, donde se atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud y se infringe la norma horaria de protección al menor;

III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°373, de 8 de mayo de 2006, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que su representante legal sostiene que debe descartarse la posibilidad de que el Consejo formule en definitiva cargos contra su representada, ya que las imágenes exhibidas lo han sido dentro de un contexto de conversación y en ejercicio de la libertad de emitir opinión. Señala, además, que el programa apunta a un público objetivo distinto al infantil -apunta a las dueñas de casa- por lo que el citado matinal es de "Responsabilidad Compartida" y así se señaliza en pantalla, siguiendo las recomendaciones de un organismo autorregulador como es ANATEL;

V. Que, sostiene, el actuar del Consejo viola en forma abierta garantías establecidas por la Constitución Política de la República, tales como el artículo 19 N°12, coartando la libertad de opinión, y N°21, interviniendo en la programación de los canales de televisión al indicar pautas de contenidos en sus parrillas programáticas;

VI. Que, manifiesta, el programa y sus panelistas analizaron seriamente el tema abordado en el capítulo cuestionado: los problemas de sexualidad en la pareja. Asimismo, le llaman la atención los considerandos del acuerdo que se apartan absolutamente del mérito de la denuncia y sin ningún tipo de pruebas saca conclusiones como que los panelistas debieran tener excelencia académica para tratar un tema o que la conversación es de carácter liviano;

VII. Que, por último, hace presente al Consejo que la norma por la cual se formula el cargo es de carácter genérica y no cumple con los requisitos de especificidad y determinación que una norma sancionatoria debiera tener, violando así la garantía constitucional del artículo 19 Nº3; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las expresiones vertidas en el ejercicio de la libertad de opinión, no impiden, por cierto, la comisión de abusos e infracciones a la ley, cualquiera sea el tipo de programa de que se trate. Asimismo, el hecho de que un programa esté dirigido a un público adulto no justifica incluir contenidos inapropiados para niños, ya que el horario en que se exhibe el programa es, precisamente, el de protección a los menores de edad;

SEGUNDO: Que el artículo 19 Nº12 de la Constitución Política de la República establece la libertad de emitir opinión, sin censura previa, en cualquier forma y cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esas libertades, en conformidad a la ley. Señala, además, que habrá un Consejo Nacional de Televisión encargado de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En virtud de ello fue dictada la Ley 18.838, que creó el Consejo y le entregó la supervigilancia y fiscalización de los citados servicios, explicitando en su artículo 1º inciso tercero lo que se entenderá por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que consiste en el permanente respeto, a través de su programación, entre otros valores, a la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud;

TERCERO: Que el artículo 19 Nº21 establece el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. Y es el Consejo, de acuerdo a las facultades establecidas en la Ley 18.838, el órgano competente para determinar, en este caso, si se infringió alguno de los valores que contempla la normativa que regula la televisión;

CUARTO: Que el Consejo, cuando acoge una denuncia, procede a analizar la exhibición cuestionada y en virtud de los antecedentes que recopila procede a emitir su pronunciamiento. No puede, un organismo que debe velar porque no se infrinjan valores, remitirse solamente al contenido estricto de las denuncias. Fue, precisamente, el análisis del programa lo que determinó que la materia fue tratada en forma inapropiada para el horario en el que se emitió;

QUINTO: Que el citado artículo 19 Nº3 de la Constitución Política se refiere únicamente a cuestiones relacionadas con la responsabilidad penal y con la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos ciudadanos. En efecto, señalan los tres últimos incisos de este artículo: a) la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal; b) ningún delito se castigará con otra pena que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado; y c) ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sancione esté expresamente escrita en ella;

SEXTO: Que, efectivamente, el Consejo no se encuentra facultado para intervenir en la programación de los servicios de televisión, no obstante, la Constitución entrega al Consejo la delicada misión de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, pero velar es un concepto enteramente distinto a intervenir, es, como dice el diccionario de la RAE, cuidar solícitamente de una cosa;

SEPTIMO: Que, a mayor abundamiento, la concesionaria no desvirtúa en parte alguna el cargo formulado,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó aplicar a Red Televisión, Canal 4, la sanción de multa de 40 UTM contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley 18.838, por infracción al artículo 1º inciso tercero de la Ley Nº18.838, al exhibir, el día 21 de marzo de 2006, un capítulo del programa “Pollo en Conserva” que incluye el tema “Comentario de tu vida sexual con tus amigas” con un tratamiento y vocabulario propio de adultos, el cual atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

14. ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA NOTICIOSO “TELETRECE” DEL DIA 29 DE MARZO DE 2006 (INFORME DE CASO Nº20, DENUNCIA Nº734).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 24 de abril de 2006, acogiendo la denuncia ingreso vía internet Nº734, se acordó formular a la Universidad Católica de Chile-Canal 13 cargo por la exhibición del programa noticioso “Teletrece”, emitido el día 29 de marzo de 2006, donde se muestran escenas que responden a la descripción de sensacionalismo y truculencia;

III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV Nº374, de 8 de mayo de 2006, y que la representante legal de la concesionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que la concesionaria señala que en la edición de “Teletrece” cuestionada, se mostraron dos noticias de interés para el televidente. La primera, tuvo como objetivo advertir y prevenir a la ciudadanía sobre una nueva modalidad de cometer un delito, como lo es el asalto a personas con perros entrenados para ello, mostrando el tipo de perro que se utiliza y su adiestramiento. Las imágenes de adiestramiento exhibidas sólo sugieren los hechos, pues no muestran heridas originadas por los perros u otras escenas que pudieran ser fuertes para el televidente, con las que sí contaban pero no utilizaron. La segunda nota se exhibió para denunciar ante la ciudadanía un hecho tan execrable como es la matanza de vicuñas y se incluyeron imágenes donde se mataban focas ya que tuvo connotación y fue reprobado mundialmente; y

CONSIDERANDO:

Suficientes las explicaciones entregadas por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria y absolver a la Universidad Católica de Chile-Canal 13 del cargo formulado por la exhibición, el día 29 de marzo de 2006, a las 22:00 horas, del programa noticioso “Teletrece”.

15. AUTORIZA PRORROGA SOLICITADA POR CINEMBARGO COMUNICACIONES EN EL CRONOGRAMA DE PRODUCCION DE LA MINISERIE HISTORICA “EL INQUISIDOR”.

VISTOS:

- I. Que en sesión de Consejo de fecha 2 de agosto de 2004, el proyecto de la miniserie “El Inquisidor” fue ganador en la categoría Nº1 del Fondo CNTV año 2004;
- II. Que el contrato de administración de fondos fue firmado con fecha 20 de septiembre de 2004 y modificado, a petición de la Productora Cinembargo, el 29 de diciembre de 2005, estipulando que la producción final de la serie quedaría terminada en el mes de diciembre de 2006;
- III. Que con fecha 8 de marzo de 2006, la Productora Cinembargo Comunicaciones presentó una nueva solicitud de prórroga que fija la fecha de entrega definitiva de los capítulos de la miniserie histórica “El Inquisidor” para el mes de julio del año 2007, aduciendo nuevas y mejores oportunidades que se están gestando en los convenios de co-producción, lo cual elevaría la calidad artística y de producción de la misma;
- IV. Que, a la fecha, a la productora se le han entregado, de acuerdo a lo estipulado en el contrato, \$18.600.000, quedando pendiente la suma de \$49.686.713; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Consejo estima atendibles las razones esgrimidas en la solicitud de la productora y que existen como precedentes dos casos emblemáticos que generaron una situación similar -“Ogú y Mampato” y “Subterra”- que dieron como resultado final producciones de muy alto nivel y de carácter internacional;

SEGUNDO: Que, el 30 de septiembre de 2004, la productora suscribió en favor del Consejo letras de cambio autorizadas ante Notario para garantizar cada una de las cuotas entregadas al productor hasta la ejecución del contrato y que la prórroga del plazo de realización irrogaría un mayor costo de esas letras,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó autorizar la prórroga solicitada por Cinembargo Producciones y fijar como fecha de entrega de los capítulos de la miniserie histórica “El Inquisidor” el mes de julio del año 2007, previa cancelación, por parte de la productora, del gasto que irrogue extender la fecha de las letras de cambio aludidas en el considerando segundo.

16. CONCESIONES:

16.1. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CAUQUENES, A PEDRO AMIGO E HIJOS LIMITADA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV N°651, de 11 de noviembre de 2005, Pedro Amigo e Hijos Limitada solicitó una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la localidad de Cauquenes;

SEGUNDO: Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 22 y 28 de diciembre de 2005;

TERCERO: Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica que abrió el concurso;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°34797/C, de 16 de mayo del año 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, informando que cumplía con la normativa e instructivos y que obtenía una ponderación de 100%;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Cauquenes, a Pedro Amigo e Hijos Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno clase B.

16.2. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE TONGOY, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV N°407, de 08 de agosto de 2005, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la localidad de Tongoy;

SEGUNDO: Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 14, 17 y 23 de noviembre de 2005;

TERCERO: Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica que abrió el concurso;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°34854/C, de 17 de mayo del año 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, informando que cumplía con la normativa e instructivos y que obtenía una ponderación de 88%;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Tongoy, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno clase A.

16.3. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE SAN FELIPE Y LOS ANDES, DE QUE ES TITULAR COMUNICACIONES SALTO DEL SOLDADO LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°200, de 27 de marzo de 2006, Comunicaciones Salto del Soldado Limitada solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en las localidades de San Felipe y Los Andes, en los siguientes términos: cambiar de ubicación los estudios del canal y los elementos que fueren necesario para un buen funcionamiento, conservando las demás características técnicas. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 60 días;
- III. Que por ORD. N°34957/C, de 19 de mayo de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación, informando que el proyecto cumplía con la normativa e instructivos y que obtenía una ponderación de 100%; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para cambiar de ubicación los estudios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Comunicaciones Salto del Soldado Limitada en las localidades de San Felipe y Los Andes, según concesión otorgada por resolución del CNTV N°12, de fecha 12 de abril de 2005, en el sentido que se indica a continuación:

a) Ubicación Estudio: Avenida Chacabuco N°281, Los Andes, V Región. b) Coordenadas Geográficas del Estudio: 32° 50' 00" Latitud Sur, 70° 35' 51" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956. c) Plazo inicio de los servicios: 60 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria definitiva.

16.4. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, DE QUE ES TITULAR LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

II. Que por ingreso CNTV N°726, de 09 de diciembre de 2005, la Universidad de Chile solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Antofagasta, en los siguientes términos: aumentar la potencia del transmisor y los elementos que fueren necesario para un buen funcionamiento, conservando las demás características técnicas. El plazo solicitado para el inicio de servicios es de 180 días;

III. Que por ORD. N°34.793/C, de 16 de mayo de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación, informando que el proyecto cumplía con la normativa e instructivos y que obtenía una ponderación de 88%; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para aumentar la potencia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular la Universidad de Chile en la localidad de Antofagasta, según concesión legal de acuerdo con el artículo 4º transitorio de la ley N°18.838, en el sentido que se indica a continuación:

a) Potencia máxima del transmisor en video y audio: 5.000 watts y 500 watts. Ubicación Planta Transmisora: Cerro Los Morros, Cota 1100 metros, coordenadas geográficas 23° 34' 49" Latitud Sur y 70° 19' 40" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, Antofagasta, II Región. c) Descripción del sistema radiante: Arreglo de seis paneles con dos dipolos cada uno de ellos, orientados tres panales en acimut 205° y tres panales en acimut 290°. d) Marca Antenas: Thomcast, modelo 429.303, año 1993. e) Ganancia arreglo, con tilt eléctrico: 8,7 dBd. en el plano horizontal, con un ángulo de tilt eléctrico de 6,5° (bajo la horizontal). f) Ganancia arreglo con tilt eléctrico: 9,7 dBd. en máxima radiación. g) Diagrama de Radiación: Direccional. h) Marca Transmisor: Thales, modelo VHF OPTIMUM, año 2005. i) Zona de servicio: Localidad de Antofagasta, II Región, delimitada por el contorno en Clase B o 55 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora. j) Plazo inicio de los servicios: 180 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria definitiva.

16.5. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VALDIVIA, DE QUE ES TITULAR LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

II. Que por ingreso CNTV N°148, de 24 de febrero de 2006, la Universidad de Chile solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Valdivia, en los siguientes términos: aumentar la potencia del transmisor y los elementos que fueren necesario para un buen funcionamiento, conservando las demás características técnicas. El plazo solicitado para el inicio de servicios es de 180 días;

III. Que por ORD. N°34.795/C, de 16 de mayo de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación, informando que el proyecto cumplía con la normativa e instructivos y que obtenía una ponderación de 97%; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para aumentar la potencia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular la Universidad de Chile en la localidad de Valdivia, según concesión legal de acuerdo con el artículo 4º transitorio de la ley N°18.838, en el sentido que se indica a continuación:

a) Potencia máxima del transmisor en video y audio: 2.000 watts y 200 watts. b) Ubicación Planta Transmisora: Cerro Buenaventura, Cota 340 metros, coordenadas geográficas 39° 48' 44" Latitud Sur y 73° 08' 51" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, Valdivia, X Región. c) Descripción del sistema radiante: Arreglo de tres paneles con dos dipolos cada uno de ellos, orientados todos en el acimut 255°. d) Marca Antenas: LGT, modelo 429.303, año 1993. e) Ganancia arreglo, con tilt eléctrico: 12,2 dBd. en el plano horizontal, con un ángulo de tilt eléctrico de 1,5° (bajo la horizontal). f) Ganancia arreglo con tilt eléctrico: 12,3 dBd. en máxima radiación. g) Diagrama de Radiación: Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 255°. h) Marca Transmisor: Thales, modelo TAV22K00, año 2006. i) Zona de servicio: Localidad de Valdivia, X Región, delimitada por el contorno en Clase B o 55 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora. j) Plazo inicio de los servicios: 180 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria definitiva.

16.6. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS, DE QUE ES TITULAR LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

II. Que por ingreso CNTV N°188, de 22 de marzo de 2006, la Universidad de Chile solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Punta Arenas, en los siguientes términos: aumentar la potencia del transmisor y los elementos que fueren necesario para un buen funcionamiento, conservando las demás características técnicas. El plazo solicitado para el inicio de servicios es de 180 días;

III. Que por ORD. N°34.852/C, de 17 de mayo de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación, informando que el proyecto cumplía con la normativa e instructivos y que obtenía una ponderación de 94%; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para aumentar la potencia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular la Universidad de Chile en la localidad de Punta Arenas, según concesión legal de acuerdo con el artículo 4º transitorio de la ley N°18.838, en el sentido que se indica a continuación:

a) Potencia máxima del transmisor en video y audio: 2.000 watts y 200 watts. b) Ubicación Planta Transmisora: Cumbre Cerro Mirador, Cota 600 metros, coordenadas geográficas 53° 09' 14" Latitud Sur y 71° 03' 05" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, Punta Arenas, XII Región. c) Descripción del sistema radiante: Arreglo de tres paneles con dos dipolos, orientados todos en el acimut 95°. d) Marca Antenas: LGT, modelo 429.303, año 1993. e) Ganancia arreglo, con tilt eléctrico: 11,52 dBd. en el plano horizontal, con un ángulo de tilt eléctrico de 2,0° (bajo la horizontal). f) Ganancia arreglo con tilt eléctrico: 11,62 dBd. en máxima radiación. g) Pérdidas en línea de transmisión: 0,63 dB. h) Diagrama de Radiación: Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 95°. i) Marca Transmisor: Thales, modelo TVA22K00, año 2006. j) Zona de servicio: Localidad de Punta Arenas, XII Región, delimitada por el contorno Clase B o 55 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora. j) Plazo inicio de los servicios: 180 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria definitiva.

16.7. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, DE QUE ES TITULAR LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

II. Que por ingreso CNTV N°145, de 24 de febrero de 2006, la Universidad de Chile solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Santiago, en los siguientes términos: aumentar la potencia del transmisor y los elementos que fueren necesario para un buen funcionamiento, conservando las demás características técnicas. El plazo solicitado para el inicio de servicios es de 180 días;

III. Que por ORD. N°34.794/C, de 16 de mayo de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación, informando que el proyecto cumplía con la normativa e instructivos y que obtenía una ponderación de 97%; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para aumentar la potencia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular la Universidad de Chile en la localidad de Santiago, según concesión legal de acuerdo con el artículo 4º transitorio de la ley N°18.838, en el sentido que se indica a continuación:

a) Potencia máxima del transmisor en video y audio: 30.000 watts y 3.000 watts. b) Ubicación Planta Transmisora: Cumbre Cerro San Cristóbal, Parque Metropolitano, Cota 850 metros, coordenadas geográficas 33° 25' 22" Latitud Sur y 70° 37' 56" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, Santiago, Región Metropolitana. c) Descripción del sistema radiante: Arreglo de quince (15) paneles con cuatro dipolos, orientados tres paneles en cara 65°, cuatro paneles en caras 155°, 245° y 335°. d) Marca Antenas: Thomcast, modelo 460.553, año 1993. e) Ganancia arreglo, con tilt eléctrico; 10,0 dBd. en el plano horizontal, con un ángulo de tilt eléctrico de 1,5° (bajo la horizontal). f) Ganancia arreglo en el tilt eléctrico: 10,55 dBd. en máxima radiación. g) Diagrama de Radiación; Direccional, con dos lóbulos de máxima radiación en los acimuts: 200° y 290°. h) Marca Transmisor: HARRIS, modelo HT30HS, año 2004. i) Zona de servicio: localidad de Santiago, Región Metropolitana. j) Plazo inicio de los servicios: 180 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria definitiva.

Terminó la sesión a las 15:00 horas.